



Recurso nº 1096/2022 C.A. Castilla-La Mancha 74/2022

Resolución nº 1129/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.M.R., en nombre y representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE CIUDAD REAL, contra los pliegos para la contratación del “servicio de ayuda a domicilio en Almadén (Ciudad Real)”, expediente 1213/2022, licitado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almadén, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Almadén aprobó, el 29 de junio de 2022, la iniciación del expediente de contratación del servicio de ayuda a domicilio en Almadén (Ciudad Real). El valor estimado del contrato ascendía a 705.910,40 euros.

Segundo. A continuación, fueron aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas de este contrato del servicio de ayuda a domicilio dentro del término municipal de Almadén (Ciudad Real), a los destinatarios residentes y beneficiarios, con el fin de atender a sus necesidades de la vida diaria: servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros y servicios relacionados con la atención personal, en la realización de las actividades de la vida diaria.

El Anexo VI del PCAP contemplaba dos criterios de adjudicación, por un lado, los criterios dependientes de un juicio de valor, hasta un máximo de 45 puntos; y, por otro, los criterios de cuantificación automática, hasta un máximo de 55 puntos, conforme a la siguiente distribución:



«2. Criterios de cuantificación automática (En los casos que proceda se ajustará siempre a dos decimales)

2.1 Entidades y Empresas de la Economía Social.....10 puntos.

2.2. Información y seguimiento del servicio. En este apartado se valorará la dotación de un sistema de Interconexión para consulta y seguimiento a través de un sistema de software de gestión del servicio propiedad de la empresa adjudicataria; por los responsables municipales y profesionales autorizados.....Máximo 2 puntos.

2.3 Mejoras cuantificadas, valorables proporcionalmente, siendo 2 el valor de la mejor oferta.....Máximo 2 puntos.

2.4 Horas anuales de formación a los trabajadores valorables proporcionalmente siendo 2 el valor de la mejor oferta.....Máximo 2 puntos.

2.5 Estar en posesión de acreditación UNE 1584301:2015.....,1 Punto.

2.6 Oferta económica: CUANTIFICACIÓN DE LA OFERTA:.....Máximo 38 Puntos».

Tercero. El 20 de julio de 2022 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, junto con los pliegos, siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 2 de agosto de 2022.

Cuarto. Con fecha 5 de agosto de 2022 la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE CIUDAD REAL interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).



Sexto. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 19 de agosto de 2022 habiendo presentado alegaciones CENCIBELIS SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA LA MANCHA DE INICIATIVA SOCIAL el 25 de agosto de 2022.

Séptimo. Con fecha 22 de agosto de 2022 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin afectar al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Octavo. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el RPERMC.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al ser una entidad constituida para la defensa de los intereses colectivos de las empresas del sector.

Igualmente, en cuanto a la legitimación de la Asociación recurrente, en defensa de los intereses colectivos de sus asociados, debe analizarse si, de acuerdo con el artículo 24.1 del RPERMC, debe serle reconocida o no. Así, a tenor del precepto señalado *«sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna*



exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».

Al amparo de esta disposición, resoluciones de este Tribunal como la 1105/2015, de 4 de diciembre o la 918/2014, 12 de diciembre, han admitido la legitimación de asociaciones en defensa de los intereses colectivos, al considerar que *«parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos»*. En esta misma línea ya se había pronunciado este Tribunal en las Resoluciones 101/2013, de 6 de marzo y la 29/2011, de 9 de febrero.

Tercero. El acto recurrido son los pliegos de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que el anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación el 20 de julio de 2022 habiendo la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE CIUDAD REAL interpuesto contra el mismo recurso especial en materia de contratación el 5 agosto de 2022.

Quinto. Recurre la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE CIUDAD REAL (FECIR) los pliegos por considerar ilegal el criterio que atribuye automáticamente a una empresa de economía social más puntos en la valoración pese a no estar vinculado al objeto del contrato, esto es, por tratarse de una característica subjetiva del licitador sin relación con el objeto de los servicios licitados.

En concreto, y tras citar los artículos 3 y 145 de la LCSP, afirma FECIR que las cláusulas sociales no pueden ocasionar una ventaja injustificada a determinados operadores. El órgano de contratación puede establecer una contratación reservada a empresas de economía social, pero si hace una contratación en abierto, no puede puntuar más, y de forma automática, a las que tengan esta característica. Lo que sí permite, añade FECIR, es la integración de aspectos sociales al comprobar la capacidad técnica de los licitadores,



o establecer un criterio de adjudicación consistente en la subcontratación a un CEE o a una ESS.

Frente a ello defiende el órgano de contratación en su informe la validez de la cláusula controvertida por cuanto que cualquier debate doctrinal sobre la legalidad de las cláusulas sociales está por completo superado pues tanto la legislación europea, como la normativa nacional de contratos públicos, son absolutamente explícitas en el sentido no solo de abundar en la plena validez de los criterios sociales en la contratación pública sino de considerar de forma expresa que su inclusión debe conformar una prioridad en ciertos casos, y un mandato en otros (contratos reservados y condiciones especiales de contratación). Además, afirma el órgano de contratación en su informe, los principios de libre concurrencia e igualdad que deben regir todo proceso de contratación quedan lesionados desde el momento en que a cualquier empresa que participe en el proceso y no sea de economía social se tiene en cuenta el coste sin IVA, o sea la base imponible y no el importe final con el IVA incluido (pudiendo ser mayor el coste para la entidad licitadora), cuando las empresas de economía social sin ánimo de lucro que se encuentran exentas de IVA no pueden desgravarse el IVA soportado en la propia gestión del servicio.

Sexto. Para resolver la cuestión planteada hemos de partir de lo dispuesto del PCAP que en su Anexo VI contempla como criterios de adjudicación automática los siguientes:

«2. Criterios de cuantificación automática (En los casos que proceda se ajustará siempre a dos decimales)

2.1 Entidades y Empresas de la Economía Social.....10 puntos.

2.2. Información y seguimiento del servicio. En este apartado se valorará la dotación de un sistema de Interconexión para consulta y seguimiento a través de un sistema de software de gestión del servicio propiedad de la empresa adjudicataria; por los responsables municipales y profesionales autorizados.....Máximo 2 puntos.

2.3 Mejoras cuantificadas, valorables proporcionalmente, siendo 2 el valor de la mejor oferta.....Máximo 2 puntos.



2.4 Horas anuales de formación a los trabajadores valorables proporcionalmente siendo 2 el valor de la mejor oferta.....Máximo 2 puntos.

2.5 Estar en posesión de acreditación UNE 1584301:2015.....,1 Punto.

2.6 Oferta económica: CUANTIFICACIÓN DE LA OFERTA:.....Máximo 38 Puntos».

Para analizar la conformidad a derecho de los criterios de adjudicación utilizados, se ha de partir de lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP según el cual:

«1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; (...) Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con



discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres (...)».

Asimismo, en sus apartados 5 y 6 dispone:

«5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

(...)

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material».

Pues bien, este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar los criterios de adjudicación que considere más idóneos en cada caso si bien esa facultad tiene su límite en la exigencia de que los criterios de adjudicación seleccionados guarden una vinculación



directa con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora.

Así, en la resolución 1148/2017, de 1 de diciembre, recurso 1094/2017, este Tribunal indicó lo siguiente:

«A la hora de enjuiciar la validez de un criterio de adjudicación este Tribunal ha señalado, entre otras, en su Resolución 187/2012, de 16 de septiembre, que estos deben ser configurados de forma que puedan ser objetivos, estar referidos o directamente relacionados con la prestación objeto del contrato, permitir determinar cuál de las ofertas o proposiciones presentadas es la más ventajosa económicamente, y no hacer referencia a las características de las empresas». En dicha Resolución, con cita al Informe 9/2009 de 31 de marzo de la Junta Consultiva de contratación Administrativa del Estado, se indicaba que la relación entre un criterio de adjudicación y el objeto del contrato implica “que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de ésta y que no puede afectar a cuestiones contingentes” cuya alteración no afecte ni a la forma de ejecutar la prestación, ni a sus resultados”.

Precisando el alcance de la anterior afirmación, en la Resolución 62/2011 de 9 de marzo este Tribunal señaló que “para apreciar si un determinado criterio puede ser utilizado para valorar y adjudicar el contrato será necesario establecer previamente si tal criterio encarna alguna de las características del objeto contractual, de tal forma que sea posible valorarlo en más o en menos en función de que a través de él se ponga de manifiesto que la oferta en cuestión se acerca más o menos a la condición de económicamente más favorable».

En este caso nos encontramos con la valoración, como criterio de adjudicación, de una “característica de la empresa”, que, en principio, no refiere ni al objeto del contrato, ni a las prestaciones que debe realizar el adjudicatario.

Nuestra Resolución nº 1350/2019, de 25 de noviembre de 2019, recurso nº 1182/2019, recoge la doctrina del Tribunal sobre esta cuestión en los siguientes términos:



«Recientemente este Tribunal ha tenido ocasión de examinar la cuestión que aquí se plantea en cuanto a la necesidad de reexaminar la doctrina invocada por la recurrente a la luz de la nueva regulación de los criterios de valoración medioambientales y sociales se establece en la LCSP. Así, en la Resolución nº 456/2019, de 30 de abril, se plantea la cuestión en los siguientes términos:

“Quinto. La recurrente centra su recurso en la impugnación de los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 13ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que, en sus apartados c) y d), establece como criterios para la adjudicación la posesión en vigor del Distintivo Igualdad en la Empresa (RED DIE) y del certificado de calidad ISO 9001, siendo valorados ambos con 13 y 10 puntos respectivamente.

En materia de contratación pública, las directivas de la Unión Europea, han incluido la integración en los procedimientos de licitación pública de los requisitos medioambientales, sociales y laborales. Dichos principios se han incorporado netamente a nuestro ordenamiento. Así, el artículo 1.3 de la LCSP, dispone lo siguiente: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”. La inclusión de estas condiciones sociales y medioambientales tendrá como límite el respeto al principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española de 27 de diciembre. Así, en la regulación de los contratos regulados en la LCSP, se impone al órgano de contratación la obligación de introducir aquellas medidas, si bien con libertad para decidir si las incorpora como criterio de solvencia, de adjudicación, o como condición especial de ejecución, siempre que se relacionen con el objeto del contrato. Ad exemplum, el artículo 145.2 LCSP prevé como criterio cualitativo de adjudicación del contrato las características sociales y medioambientales o el artículo 147.2 de la LCSP prevé, en defecto de la previsión en los pliegos, que el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resuelva mediante la aplicación por orden de diversos criterios sociales. La nueva normativa de contratación prevé la inclusión de criterios

cualitativos de carácter social entre los que expresamente invoca los planes de igualdad de género, pero con los criterios que expone el artículo 145.2 y 6. LCSP que se pronuncia así:

“2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción socio laboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a



la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato”.

“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

No obstante, tales criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato; entendiéndose que esta vinculación existe cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas.

En el caso presente, tanto el distintivo igualdad en la Empresa (RED DIE) como el certificado de calidad ISO 9001, se refieren a la empresa en su conjunto, pero carecen de directa relación con la prestación objeto del contrato. En efecto, la apreciación como criterio de adjudicación ha de hacer directa referencia a la prestación contratada y, por lo tanto, manifestarse ya en el proceso de prestación del servicio de limpieza que se pretende contratar, ya en otra etapa de su ciclo de vida. (...)

Así las cosas, es cierto que la evolución del ordenamiento de la Unión Europea y, en especial, la de la nueva Ley 9/2017 en materia de contratación pública, ha determinado la necesidad de matizar la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión controvertida, en concreto sobre la posibilidad de configurar la disponibilidad de un certificado ISO no solamente como criterio de solvencia empresarial sino también como criterio de adjudicación. Ahora bien, para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como



criterio de adjudicación, es necesario que claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la resolución citada –y otras muchas– interpretan la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Y sobre este particular el órgano de contratación no expone en su informe una justificación de la vinculación que cada uno de los certificados exigidos tiene con el objeto del contrato sino que considera que, al tratarse de un suministro y no de un servicio, esta vinculación se da de forma necesaria en la medida en que los certificados exigidos evalúan la buena praxis medioambiental en el proceso de fabricación, producción y transporte del producto que se va a adquirir, lo que está inscrito en el ciclo de la vida del mismo.

Ciertamente este Tribunal no dispone de los conocimientos técnicos para valorar, en el caso concreto, si cada uno de los certificados exigidos está o no relacionado con el objeto del contrato. Sobre la existencia de esta vinculación la mercantil recurrente no se pronuncia y el órgano de contratación la justifica de forma general, alegando como se ha dicho que en los contratos de suministro los certificados acreditan la buena praxis social y medioambiental de la empresa en sus procesos productivos, que por definición están vinculados con el objeto del contrato en la medida en que lo suministrado es el resultado de estos procesos que son objeto de la acreditación medioambiental o social. Sin embargo, este Tribunal considera que los certificados requeridos hacen referencia genéricamente a todos los procesos productivos de la empresa, es decir a una característica de la propia empresa pero no a una característica de la prestación en sí misma que permita, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, “efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato”, lo que significa que los aspectos medioambientales o sociales incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca, lo que no ocurre cuando se configuran como criterios de adjudicación características generales de la política medioambiental, social o corporativa de la empresa proscritas como criterios de adjudicación (Directiva 24/2017 Fund. 97) y no las características intrínsecas de la concreta prestación, todo lo cual debe conllevar la estimación del recurso respecto de esta alegación, de acuerdo con la doctrina tradicional de este Tribunal”.

(...)

Por otro lado, el artículo 116.4 de la LCSP exige que en el expediente se justifiquen entre otros aspectos los criterios que serán tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato, respondiendo así a la exigencia general del derecho administrativo de motivar de todo acto discrecional. En la memoria justificativa que se incluye en el expediente, simplemente se describen los criterios de adjudicación empleados, pero no se llega a justificar su ajuste a la legalidad contractual, particularmente a las exigencias del artículo 145 de la LCSP.

Tal y como indicamos en la Resolución 456 y 786/2019, el Tribunal carece de los conocimientos técnicos suficientes para resolver en qué medida los sistemas de calidad, gestión, medioambientales o de salud en el trabajo que tenga implantados la empresa incidirán en la prestación concreta que es objeto del contrato de servicios que se pretende contratar, pero esta justificación debería haber sido incluida en el expediente, tal y como resulta exigible en el artículo 116 de la LCSP. La falta de motivación del vínculo entre los citados sistemas y el objeto del contrato, por sí sola, produce la infracción de la norma, determinando la anulación del criterio de adjudicación conforme al artículo 40 de la LCSP.

Además, no es posible apreciar la relación entre las prestaciones que tiene por objeto el contrato de vigilancia y la implantación de las medidas de gestión de calidad, ambientales y de salud y seguridad en el trabajo, por lo que se infringe el artículo 145 de la LCSP llevando consigo la anulación del criterio de adjudicación definido en la cláusula 9.2.5 del PCAP, de acuerdo con el artículo 40 de la LCSP».

Aplicando esta doctrina al caso objeto de este recurso, el PCAP establece como criterio de valoración del contrato de servicios que la empresa tenga la naturaleza de Empresa de la Economía Social lo que constituye una característica de la empresa, y no guarda la necesaria vinculación con la prestación objeto del contrato, no siendo de utilidad para comparar el rendimiento de las distintas ofertas en relación con la prestación a realizar (Considerando 92 de la Directiva 24/2014), por lo que procede estimar este motivo de recurso y anular la cláusula 2.1 del Anexo VI del PCAP.

Obsérvese, además, el peso que este criterio tiene por cuanto de los 55 puntos reservados a criterios de cuantificación automática, 38 son a precio y de los 18 restantes 10 se otorgan



a estas empresas de Economía Social, por el mero hecho de serlo, lo que refuerza la conclusión alcanzada por este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C.M.R., en nombre y representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE CIUDAD REAL, contra los pliegos para la contratación del “*servicio de ayuda a domicilio en Almadén (Ciudad Real)*”, expediente 1213/2022, licitado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almadén, en lo relativo a los criterios cuantificables automáticamente, con arreglo a lo dispuesto en el fundamento sexto de esta resolución, declarando la nulidad de la cláusula impugnada, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación del PCAP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento decretada como medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.